

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el miércoles 7 de junio de 2023 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00158 instaurado por **JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.**

Comparece el demandante JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO, junto con su apoderado judicial, el Doctor LUIS ALFONSO FUENTES ARREDONDO.

Comparece como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A., la Doctora LUZ ADRIANA PEREZ.

Notificados en estrados.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a que la AFP Protección, reliquide la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta figuras como el régimen de transición y por tanto, qué normativa es más favorable con anterioridad a la Ley 100 de 1993; si el señor Jaime Alberto Ballestas es o no, beneficiario de dicho régimen establecido en el artículo 36 de dicha Ley. En cuanto a la pretensión subsidiaria, establecer si hay lugar a los perjuicios solicitados en demanda; a partir de qué fecha se harían exigibles; si hay lugar a declarar probada o no la excepción de prescripción, y si hay interrupción de la misma para reclamar los perjuicios; y en caso de que el Despacho determine que hay lugar los perjuicios, establecer si es en modalidad de daño por lucro cesante o por la modalidad de pérdida de la oportunidad; y cuál sería la tasación de los perjuicios. Finalmente, determinar si hay lugar a los intereses moratorios.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda y reforma a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 23 a 69.

Interrogatorio de parte: el del representante legal de Protección.

Documentos en poder de la UGPP: Expediente administrativo

A FAVOR DE LA AFP Protección S.A.

Documental: La documental aportada junto con la contestación a la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, folios 195 a 230.

Interrogatorio de parte: al demandante.

Notificados en estrados.

El Despacho considera procedente constituirse en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practica el interrogatorio de parte del señor JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO.
2. Se practica el interrogatorio de la doctora LUZ ADRIANA PEREZ.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si hay lugar a que la AFP Protección, reliquide la mesada pensional del actor, teniendo en cuenta figuras como el régimen de transición y por tanto, qué normativa es más favorable con anterioridad a la Ley 100 de 1993; si el señor Jaime Alberto Ballestas es o no, beneficiario de dicho régimen establecido en el artículo 36 de dicha Ley. En cuanto a la pretensión subsidiaria, establecer si hay lugar a los perjuicios solicitados en demanda; a partir de qué fecha se harían exigibles; si hay lugar a declarar probada o no la excepción de prescripción, y si hay interrupción de la misma para reclamar los perjuicios; y en caso de que el Despacho determine que hay lugar los perjuicios, establecer si es en modalidad de daño por lucro cesante o por la modalidad de pérdida de la oportunidad; y cuál sería la tasación de los perjuicios. Finalmente, determinar si hay lugar a los intereses moratorios.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Indica que ante la falta de información por parte de la AFP, le asiste el derecho al señor Jaime al reconocimiento de una reliquidación pensional principalmente ó una indemnización de perjuicios subsidiariamente.

TESIS DE PROTECCION:

Señala que los casos de perjuicios de eventos en los cuales se está frente a una persona que tiene el estatus de pensionado, se debe valorar a la luz de la responsabilidad del daño de los requisitos que exige la jurisprudencia civil para acceder a este daño, y en este caso, no se demostró ninguno.

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la pretensión principal y se accederá a la pretensión subsidiaria, reconociendo los perjuicios en la modalidad de perdida de oportunidad. Se condenará a protección S.A. a reliquidar la pensión del señor Jaime Ballestas, en la suma de dos millones setecientos veinte mil cuatrocientos un peso (\$2.720.401), a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintidós, junto con los reajustes legales anuales, mesada trece (13) adicional y de forma

vitalicia. Protección S.A., no podrá disminuir el monto de la prestación argumentando la disminución del capital necesario para mantener el pago de la pensión. La pensión estará sujeta a ser reconocida a los eventuales beneficiarios, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin que tampoco pueda reducirse por ningún motivo su monto y sin que Protección S.A., pueda esgrimir el no contar con el capital necesario. De otra parte, se autorizará a Protección S.A., a descontar del retroactivo, lo pagado desde el 30 de abril del 2019, al 25 de marzo de 2022. Se absolverá de los intereses moratorios y las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.**, es responsable del perjuicio en su modalidad de pérdida de oportunidad ocasionado al señor **JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.**, a liquidar la pensión reconocida al señor **JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO** en la suma de dos millones setecientos veinte mil cuatrocientos un peso (\$2.720.401), a partir del 26 de marzo de 2022, junto con los reajustes legales, mesada trece adicional y de forma vitalicia. Protección S.A., no podrá disminuir el monto de la prestación argumentando la disminución del capital necesario para mantener el pago de la misma. La pensión estará sujeta a ser reconocida a los eventuales beneficiarios, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin que tampoco pueda reducirse por ningún motivo su monto y sin que pueda esgrimir la demandada el no contar con el capital necesario.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.**, a descontar de esta reliquidación, lo pagado por concepto de pensión de vejez entre el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Las diferencias por la reliquidación pensional, deberán indexarse teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final el del

mes anterior al que se pague. La suma a devolver por parte del demandante podrá también indexarse teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el descuento.

QUINTO: Sin costas en el presente proceso.

SEXTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.** de las demás pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la pretensión principal e intereses moratorios.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, interponen recursos de apelación, los cuales se conceden en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE

M.C.